D-13661

Protegido por Habeas Data

ORIGINAL

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E.S.D

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 372, numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número Protegido por Habeas Data, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el numeral tercero del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por vulnerar el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Para estructurar y fundamentar la presente demanda de inconstitucionalidad, se procederá con el siguiente orden: La sección primera (I) se presentará la norma objeto de censura y las normas constitucionales invocadas como violadas; la segunda sección (II), desarrollará el concepto de la violación de la norma citada, en donde se hará (2.1) un análisis de la norma demandada; (2.2) se expondrá el cargo violatorio en concreto, donde a su vez (2.2.1) se analizarán los derechos objeto de limitación por la norma acusada; (2.2.2) las razones por las que debe aplicarse el juicio de proporcionalidad y (2.2.3) se desarrollará las respectivas etapas del mencionado juicio; y por último, en la sección tercera (III) se analizarán aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

I. SECCIÓN PRIMERA: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1 Norma demandada

A continuación se transcribe el texto legal demandado, subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad:

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

Decreta [...]

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.
6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos

4

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

***ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:*

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.
c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

1.2 Norma constitucional vulnerada

Los apartes subrayados de las disposiciones normativas transcritas, contravienen las siguientes disposiciones constitucionales:

- ***Artículo 13. Derecho a la igualdad.*** En este artículo se dispone el derecho de todo colombiano a recibir igual trato ante la ley y las autoridades, así como la misma protección, siendo obligación del Estado el promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.
- ***Artículo 25. Derecho al trabajo.*** *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado [...]".*
- ***Artículo 26. Derecho a la libre escogencia de la profesión.*** *"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio".*
- ***Artículo 29. Derecho al debido proceso.*** *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria [...]"*
- ***Artículo 83: Presunción constitucional de buena fe de los particulares frente al estado.*** *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

8

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

- ***Artículo 229. Derecho al acceso a la administración de justicia.*** *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

1.3 Petición

Se solicita a la honorable Corte Constitucional se declare la INEXEQUIBILIDAD del numeral tercero del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, por las razones que se exponen en la presente demanda. De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 372, señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

II. SECCIÓN SEGUNDA: CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1 Introducción y contextualización

2.1.1 Alcance de la disposición acusada

El artículo 78 del Código General del Proceso, señala los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentra *"3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias"*, y *"7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias"*, los cuales se enmarcan en los deberes de diligencia y no dar lugar a dilaciones injustificadas.

En concordancia, el artículo 372 del Código General del Proceso, dispone las reglas que deberán

Protegido por Habeas Data

estipula que *"El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes."* Así, el numeral cuarto dispone una serie de consecuencias para la inasistencia de las partes y/o su apoderado, las cuales pueden ser clasificadas en tres categorías[1]:

a) Probatorias: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda"* (Inciso primero, numeral 4, Artículo 372, CGP).

b) Procesales: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"* (Inciso segundo, numeral 4, Artículo 372, CGP).

c) Pecuniarias: *"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".* (Inciso final, numeral 4, Artículo 372, CGP).

Con el propósito de exonerar de las consecuencias anteriores a las partes y sus apoderados, según corresponda, la misma norma, en su numeral tercero, prevé dos posibilidades:

a) Solicitud de aplazamiento de audiencia: *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento"* (Inciso segundo, numeral 3, Artículo 372, CGP). Se debe resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 18105-2017 de 02 de noviembre de 2017, M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Aclaración de voto M.P Ariel Salazar Ramírez.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

del mismo numeral, esta excusa solo podrá tener fundamento en "*prueba siquiera sumaria de una justa causa*".

b) Presentar excusas por la inasistencia: "*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*" (Inciso tercero, numeral 3, Artículo 372, CGP).

Por su parte, el artículo 373 Procesal, que contempla las normas relativas a la audiencia de instrucción y juzgamiento, advierte que no hay previsión alguna que autorice el aplazamiento de la audiencia en esta etapa, y por ende está proscrita de conformidad con el artículo 5 de la misma codificación, el cual expresa que "*El juez [...] no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*".

Ahora bien, en observancia de las disposiciones sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia, se advierte al tenor gramatical de estas normas que *i)* la audiencia no se puede aplazar con fundamento en la sola excusa del apoderado, ya que se requiere que sea la parte, junto con su apoderado, o solo la parte, la que presente excusa con anterioridad a la audiencia para solicitar el aplazamiento; que *ii)* la presentación de la prueba sumaria que acredita el acaecimiento de una justa causa corresponde a un concepto más amplio que el de caso fortuito o de fuerza mayor, pues la norma no lo limita a los tales, como sí ocurre en la presentación de excusas con posterioridad a la audiencia; y que *iii)* no habrá lugar al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sobre tales disposiciones se han dado múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha realizado una interpretación restrictiva de las causas por las cuales se puede solicitar el aplazamiento. Así, en sentencia STC 7406-2018, de 07 de junio de 2018, rad. 2018-01380-00, M.P Margarita Cabello Blanco, se ha mencionado que

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

"Cuando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, cuando solamente ellos la formulan.

Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que "[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas", dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, iterase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue".

Se reitera lo anterior en sentencia STC2327-2018, de 20 de febrero de 2018, Rad.2017-00332-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, con las siguientes precisiones, en lo referente a la audiencia de instrucción y juzgamiento:

"De modo que, en estas actividades - audiencia de instrucción y juzgamiento, y sustentación y fallo - el papel "protagónico" es de los abogados en vista que la mayoría de las fases que allí se ejecutan requieren el empleo de destrezas jurídicas y probatorias; por lo que la intervención de las "partes" no es indispensable, como sí lo es en la audiencia inicial.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no

12

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373, y 327 no lo autorizan expresamente.

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional".

Así, concluye la misma sentencia que no se accederá al aplazamiento de la audiencia, si el motivo que se aduce es la programación de otra diligencia judicial el mismo día, en tanto ello no revela una condición de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad.

Siguiendo la misma línea, en sentencia rad. 2012-00312-01 de 20 de febrero de 2013, M.P Margarita Cabello Blanco, se esgrimió como argumento para evitar la prosperidad de la solicitud de aplazamiento presentada solo por el apoderado, la posibilidad que este tiene de sustituir el poder antes de la audiencia, en los siguientes términos:

"téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo"

De estos pronunciamientos, es claro que hay una línea jurisprudencial sentada según la cual no es posible el aplazamiento de la audiencia inicial con fundamento único en la excusa del apoderado de la parte, ni siquiera cuando esta tenga una justificación en circunstancias ajenas a su control, como lo es la programación de otra diligencia judicial el mismo día. De igual forma, tampoco es dable el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento por ningún motivo, ya que según la Corte, la comparecencia del abogado es indispensable, a causa del empleo de destrezas jurídicas y probatorias que se requieren en la mayoría de las fases de esta audiencia.

Protegido por Habeas Data

Visto lo anterior, se proseguirá a poner de presente un pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional referente a los deberes de diligencia y celeridad recién mencionados, pero esta vez respecto de los jueces, con el propósito de exhibir la interpretación garantista que se ha dado en la aplicación de las normas que a los mismos corresponde.

2.1.2 Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el deber de diligencia y no dilación injustificada de los jueces.

En Sentencia C-443 de 2019, M.P Luis Guillermo Guerrero, se evaluaron varias normas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho, y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales. Esta norma se fundamenta en el numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual señala que es un deber del juez, *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

La norma fue demandada por considerar que las reglas allí contenidas provocaban nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, en contravía de los principios constitucionales que consagran el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia. Así, el accionante mencionó que:

"aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa."

En consecuencia, la Corte resolvió declarar la **inexequibilidad** de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, realizando algunas precisiones sobre los efectos de la decisión. Así, la Corte determinó que i) la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, además; ii) la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP.

Por otro lado, sobre el inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, que obliga a tener en cuenta el vencimiento de términos como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales, la Corte declaró la **exequibilidad condicionada**, concluyendo que la pérdida de puntaje no puede ser generada automáticamente, pues ello depende, entre otros factores, que el vencimiento sea atribuible al funcionario, así

15

Protegido por Habeas Data

"aunque la medida pretende funcionar como un incentivo, previniendo a los jueces para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, las condiciones de base para el cumplimiento de los plazos no se relacionan sólo con la diligencia de los operadores de justicia, sino con otras variables relacionadas con la oferta de servicios judiciales, la carga de trabajo asignado a cada despacho, las herramientas de trabajo, y la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando estos elementos de base no se encuentran dados, la medida legislativa se convierte en una herramienta de intimidación que provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional".

Esta decisión de la Corte Constitucional, marcó un cambio radical en la manera en que venían siendo interpretadas estas disposiciones en la Corte Suprema de Justicia, pues estaba sentada toda una línea jurisprudencial[2], en la cual se ordena dar cumplimiento a las consecuencias procesales derivadas de exceder el término de un año para fallar, sin tomar en consideración otro tipo de circunstancias.

De esta manera, los jueces se ven relevados de las consecuencias negativas establecidas en estos artículos, que se generen con ocasión en circunstancias ajenas a su control. Visto esto, se formularán los cargos que fundamentan la presente demanda, haciendo hincapié en la disparidad de criterios que se han empleado para la interpretación de normas que tienen el mismo principio subyacente, a saber, el deber de diligencia, celeridad, y no dilaciones injustificadas en el procedimiento.

2.2 Fundamentos de la violación

2.2.1 Primer cargo de la demanda: Vulneración al Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico a través del mandato constitucional establecido en el artículo 13 de la Carta, cuyo tenor literal prescribe que

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 8849-2018, de 11 de julio de 2018, M.P Aroldo Wilson Quiroz; Sentencia STC 14507-2018 de 7 de noviembre de 2018, M.P Álvaro Fernando García Restrepo; Sentencia STC

16

Protegido por Habeas Data

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [....]"

El principio de igualdad ante la ley se materializa como el precepto según el cual *"no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos"*[3] De manera tal que *"sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado"*[4].

Lo anterior se enmarca en el escenario de las actuaciones jurisdiccionales, en la imposición de una serie de deberes -a la par de la concesión de unos derechos- en cabeza de las partes procesales y los intervinientes, así como del juzgador; de manera tal que todos aquellos que se encuentran en un proceso tienen un marco regulatorio al cual atenerse.

Por un lado, en el caso del juez, el Código General del Proceso, en su artículo 42 le impone una serie de deberes que deberá observar para la debida consecución del proceso judicial, mientras que el artículo 43 le otorga un catálogo de poderes de ordenación e instrucción.
Por otro lado, el artículo 78 establece una serie de deberes y responsabilidades respecto de las partes y sus apoderados, además de los derechos y facultades que le concede la misma norma.

Con fundamento en tales disposiciones, las Cortes han sustentado sus pronunciamientos sobre múltiples mandatos de la norma procesal vigente, así, en la sentencia C-443 de 2019, expuesta en el acápite anterior, la Corte Constitucional da una interpretación que flexibiliza el deber de impedir la dilación del proceso, al declarar la inexequibilidad del aparte que indica que serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se lleven a cabo después de transcurrido el término de un año desde

17

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-422/92, de 25 de junio de 1992. M.P Simón Rodríguez Rodríguez

Protegido por Habeas Data

la iniciación del proceso, pues considera la Corte que hay circunstancias ajenas a la esfera del control del juez que no se relacionan con su actuar diligente, y que por ende hacen de la consecución de este propósito una carga desmedida.

No obstante, se debe mencionar que tal razonamiento no ha sido aplicado cuando del deber de diligencia de los apoderados se trata. De las sentencias expuestas en el acápite 2.1.1 de la presente demanda, se colige que las consecuencias procesales, probatorias y sancionatorias, derivadas de la inasistencia del apoderado, habrán de aplicarse sin miramiento a cierto tipo de circunstancias ajenas a su control, las cuales - en varios eventos - ameritan la aplicación de tal interpretación.

De este modo, se advierte que ante circunstancias tales como la programación de otra diligencia judicial a la misma hora; la asistencia a una audiencia en lugar distinto al domicilio del apoderado en la misma fecha; la prohibición de sustituir el poder conferido; u otro tipo de circunstancias de carácter profesional, se debe aplicar el mismo criterio interpretativo que se aplicó en la sentencia de constitucionalidad referida, concediendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia, de lo contrario, la medida legislativa se convierte en una herramienta que tiene la virtualidad de provocar disfuncionalidades que hacen nugatoria la consecución de un debido proceso.

Tales disfuncionalidades saltan a la vista al considerar dos circunstancias: la primera de ellas es, que según el pluricitado numeral 3 del artículo 372, no se podrán considerar las justificaciones para el aplazamiento de la audiencia si estas tienen fundamento únicamente en las circunstancias del apoderado, ya que deberá ser la parte junto con su apoderado la que presente la excusa. Esta circunstancia, hace prácticamente inexistentes las posibilidades de conceder el aplazamiento cuando la solicitud tiene origen en circunstancias que sólo atañen al apoderado, en tanto resulta poco probable la existencia de un evento que dé lugar a una solicitud de aplazamiento de audiencia en que confluyan parte y apoderado.

La segunda, se refiere a la interpretación realizada en sentencia STC2327-2018, que indica que los profesionales del derecho sólo podrán solicitar aplazamiento con fundamento en alguna de las

18

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

circunstancias descritas en el artículo 159 del Código General del Proceso, lo cual incrementa de forma manifiestamente excesiva el estándar descrito en el artículo 372 *ejusdem*, norma que señala la ocurrencia de una "*justa causa*", sin limitarlo a la ocurrencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.

Estas disfuncionalidades llevan a los apoderados a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, situación que puede moderarse conforme a derecho si se da aplicación al raciocinio empleado por la Corte en el análisis de la sentencia de constitucionalidad recién citada. Es de recordar que el análisis que llevó a la Corte a declarar la inexequibilidad del aparte del artículo 121, parte de considerar que "*las condiciones de base para el cumplimiento de los plazos no se relacionan sólo con la diligencia de los operadores de justicia, sino con otras variables [como] la carga de trabajo asignado a cada despacho [y] el devenir de los trámites judiciales*", lo cual también ocurre en el escenario de los apoderados, pues excusas como las ilustradas previamente tienen origen en el devenir de los trámites judiciales y la gestión de múltiples causas litigiosas a su cargo (aún más teniendo en cuenta que la profesión de abogado es de naturaleza liberal e implica ostentar una responsabilidad social), y no se relacionan con la evasión al deber de diligencia de los mismos.

Una interpretación favorable de la norma en cuestión, ya había sido considerada en la aclaración de voto del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en sentencia STC18105-17, donde manifiesta que:

"A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientismo a ultranza" (Subrayado fuera del texto original).

Considerando lo anterior, la vulneración al derecho a la igualdad se hace patente toda vez que el juzgador le otorga una interpretación flexible a las circunstancias que rodean al juez para evitar la

19

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

pérdida de competencia, tales como el devenir de los trámites judiciales y la carga de trabajo, mientras que a los abogados litigantes no se les permite aplazar la audiencia, con miras al mismo tipo de justas causas, dando una regulación diferente a supuestos análogos.

Ahora bien, se advierte que una interpretación garantista no es óbice para la consecución de un proceso sin dilaciones injustificadas, pues las maniobras dilatorias que puedan tener lugar en aplicación de este artículo se encuentran controladas por lo dispuesto en el artículo 43, numeral 5 del Código General del Proceso, que dispone que el juez tendrá el poder de "*ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias*", y que en caso de encontrar inconsistencias *"además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar"*, por lo cual, es claro que a pesar de ser un concepto amplio, este no puede ser empleado para dilatar el proceso.

2.2.2 Vulneración al Derecho al Debido Proceso

2.2.2.1 Vulneración al Derecho a la Defensa

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, tiene la finalidad de amparar las garantías básicas de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, para *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*[5].

Según sentencia T-544 de 2015, M.P Mauricio González Cuervo, el derecho a la defensa se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la

20

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-751A/99, de 8 de octubre de 1999, M.P Fabio Morón Díaz.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

defensa técnica[6], pues así se garantiza la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, asegurando la defensa, contradicción, la solicitud, práctica y objeción de pruebas, presentación de alegatos y el ejercicio de los recursos que la ley otorga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución, la regla general para acceder a la administración de justicia es mediante la representación de un abogado, de conformidad con el derecho de postulación, siendo excepcionales las circunstancias en las cuales el legislador determina que se podrá acceder sin intermedio de apoderado[7].

De esta forma, señala el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."* Ello guarda consonancia con la norma establecida en el artículo 73 del Código General del Proceso, la cual establece *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Es por ello, que en los eventos en que es necesaria la representación de un apoderado, cobra especial relevancia la garantía a la defensa técnica, la cual no solo se predica en materia penal, sino también en el campo civil. Así, señala la Corte Constitucional, en sentencia T-751A de 1999, M.P Fabio Morón Díaz, en el análisis de una vulneración al derecho a la defensa técnica en un proceso de restitución de bien arrendado, que *"es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta"*.

21

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-544/15, de 4 de febrero de 2015, M.P Mauricio González Cuervo.
[7] *Artículo 229: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

En consideración a la relevancia de esta garantía, se consagró como defecto procedimental absoluto la *"falta de defensa técnica"*[8], en tanto las partes cuentan con la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado, para ejercer el derecho de contradicción, y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición.

Bajo este entendido, se hace notoria la conculcación a las garantías al debido proceso y al acceso a la justicia, expresadas en el derecho de contradicción y defensa técnica, toda vez, que se da lugar a la celebración de las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, sin comparecencia del apoderado de la parte, aun cuando este presentó excusas con fundamento lo que se debe valorar como justas causas para lograr el aplazamiento de las diligencias, pues el acontecimiento de circunstancias objetivas que hagan imposible la comparecencia del apoderado no son eventos ajenos a la cotidianidad.

Como se observó anteriormente en la sentencia STC2327-2018 de la Corte Suprema de Justicia, se presentó la circunstancia en la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento argumentando que no podía comparecer a la misma porque tenía otra diligencia en la cual también fungía como apoderado, en un juzgado ubicado en una ciudad distinta a la de la primera diligencia. En dicha ocasión, el juez desestimó el ruego y agotó el objeto de la sesión, profiriendo sentencia adversa al recurrente, decisión que no pudo ser controvertida por la contraparte.

Así, se advierte que bajo el pretexto de lograr la eficiencia del proceso y la no dilación injustificada del mismo, se sacrifican garantías fundamentales de la parte que se puede ver afectada con la decisión, en tanto se verá impedida a recibir asistencia técnica cuando el juez rechace la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado, y es que tal vulneración ocurre necesariamente porque los supuestos de hecho para los cuales operan las disposiciones del artículo 372, son cuando el proceso requiere de la representación de apoderado.

22

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-309/13, de 23 de mayo de 2013, M.P Jorge Iván Palacio.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

De esta manera, se destaca que tales interpretaciones suponen un desconocimiento de las garantías fundamentales de la parte, lo cual está proscrito. Así, menciona la Corte Constitucional en sentencia C-124/11, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, que

"(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)".

Ahora, es de aclarar que la razón que subyace a la imposición del requisito de representación de abogado en los procesos que señala la ley, es la complejidad que tiene inserta la normal consecución del proceso, pues la técnica con la cual este se lleva a cabo, hace en extremo compleja la garantía de ejercer adecuadamente los actos de contradicción, impugnación, solicitud y/o práctica probatoria y presentación de alegatos, sin la comparecencia de abogado en la audiencia, pues este es el escenario previsto por el legislador para desplegar el grueso de las etapas del proceso.

De igual forma debe considerarse que el argumento esgrimido por la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, referente a la posibilidad de sustituir el poder, resulta adverso para la parte que ha contratado un apoderado por ser este de su confianza, pues el poder tendrá que ser sustituido a un abogado que no necesariamente es de la complacencia de la parte contratante, lo cual no es ninguna trivialidad, si se considera que el motivo por el cual se contrata un litigante en específico, es en atención a sus calidades profesionales y personales, tales como su especialidad, trayectoria académica, experiencia profesional, etc. Además, la sustitución del poder de manera intempestiva, por la negativa del juez a aceptar las excusas del apoderado, puede afectar la debida defensa de la parte, en tanto el nuevo abogado no necesariamente tendrá el conocimiento de los hechos, el material probatorio, la estrategia de defensa y el acercamiento al caso que se requiere

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

para poder ejercer un adecuado ejercicio de contradicción, poniendo en un riesgo mayor de forma injustificada el reconocimiento y/o cumplimiento de los derechos debatidos en sede judicial. En síntesis: no se garantiza de la misma forma o estándar la defensa judicial por parte de un apoderado que ha conocido la causa litigiosa desde su génesis, como la que pueda ejercer un apoderado sustituto de forma inminente a la celebración de la respectiva audiencia.

2.2.2.1 Exceso ritual manifiesto y Tutela Judicial Efectiva

Si bien el exceso ritual manifiesto, está consagrado como una causal de procedencia de la acción de tutela respecto de providencias judiciales, y no como una previsión que habrá de aplicarse a casos en abstracto, se debe mencionar que el razonamiento subyacente a esta regla debe ser tomado en consideración en el presente análisis al ser parte de las garantías insertas en el derecho al debido proceso, en tanto la interpretación sistemática que la Corte Suprema de Justicia ha realizado respecto de los artículos 372 y 373 que están en discusión, constituyen un obstáculo a la efectividad del derecho sustancial.

Al respecto, señala la Corte en sentencia de unificación 355 de 2017, M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo, que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza:

"la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, *el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".*

Protegido por Habeas Data

La exigencia del cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, se manifiesta cada vez que se restringe el derecho de postulación del apoderado, al impedirle solicitar el aplazamiento de la audiencia con fundamento en circunstancias justificadas dentro del marco de otras diligencias judiciales, lo cual afecta la eficacia del derecho sustancial en juego en el proceso, al llevarse a cabo la audiencia sin comparecencia del abogado.

Resulta que la imposición de esta regla sin miramiento a las circunstancias que rodean el caso en particular constituye una carga excesiva para el apoderado que materialmente se encuentra imposibilitado de asistir a la audiencia, pues en el evento en que concurran temporalmente dos diligencias judiciales donde la misma persona sea el apoderado en ambos procesos, será materialmente imposible para el mismo dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos en mención ante ambos jueces, pues se le estará exigiendo la comparecencia en las audiencias de ambos procesos, lo cual ocasionará que la parte del proceso al cual el apoderado no asistirá quede desprovista de las garantías constitucionales que se han esbozado a lo largo de este escrito.

Lo anterior, constituye una flagrante vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 229° de la Constitución Política y replicado en el artículo 2° del Código General del Proceso, norma que indica: "*[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable*".

2.2.3 Vulneración al derecho al trabajo, a la libre escogencia de la profesión y al libre desarrollo de la personalidad

El artículo 25 de la Constitución Política, consagra el derecho al trabajo como un derecho de especial protección del Estado, de tal manera que el Estado tendrá que garantizar las condiciones necesarias para que este derecho sea efectivo. A su vez, el artículo siguiente consagra el derecho a la libre escogencia de la profesión u oficio. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que:

25

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

"Dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, ***el del trabajo****. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral."*[9]

En este sentido, recalca la sentencia C-505 de 2001, que el derecho a escoger libremente profesión goza de una garantía constitucional que se dirige a *"proteger el núcleo esencial del derecho, encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad".*

Considerando lo anterior, se advierte que las normas demandadas vulneran el derecho al trabajo toda vez que le impiden al apoderado asistir a la parte contratante cuando se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia con motivo en justas causas, pues esta se llevará a cabo a pesar de estar imposibilitado de comparecer a la diligencia. Lo anterior implica que el abogado tendrá limitarse a fungir como apoderado en un número reducido de procesos, esto con el fin de evitar la concurrencia temporal de diligencias (sean estas audiencias o cualquier otra diligencia judicial que requiera de su presencia – Ej.: diligencias de secuestro, práctica de inspecciones judiciales, etc).

2.2.4 Vulneración a la presunción constitucional de buena fe

Como aspecto adicional que refuerza la presentación y análisis de los cargos anteriormente expuestos en contra de las normas acusadas, es pertinente manifestar que aquellas normas, como su aplicación, como lo ha venido haciendo la jurisdicción ordinaria en lo civil y se ha expuesto a lo largo de este escrito, contraviene lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política. Aquella norma superior establece la **presunción de buena fe que cobija a los particulares frente**

26

[9] Corte Constitucional, Sentencia T-282/18, de 23 de julio de 2018, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

a las actuaciones que ejerzan ante <u>cualquier autoridad pública</u> (categoría que incluye a la rama judicial del poder público). Dice la norma en cuestión:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a ***<u>los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas</u>***".

Por lo tanto, no pueden los operadores judiciales ampararse en la aplicación irrestricta y excesiva de la ley procesal para desconocer esta norma de rango constitucional, trasgrediendo la supremacía de la misma (Art. 4° C.P. 1991), en vez de dar aplicación a la ya referida disposición contenida en el artículo 43, numeral 5 del Código General del Proceso, que dispone que el juez tendrá el poder de "*ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias*".

Es decir, que deviene en inconstitucional las disposiciones acusadas no solamente por violar los derechos constitucionales fundamentales previamente invocados, más también deviene manifiesta la contradicción a la carta constitucional en no acceder a las solicitudes de reprogramación de las audiencias surtidas en el marco del proceso civil por no encajarse en las hipótesis consagradas en el artículo 159 del Código General del Proceso (según la ya referida sentencia STC2327-2018) como *justas causas*, trasgrediendo precisamente esa presunción constitucional de buena fe que cubre tanto a las partes como a sus apoderados judiciales.

En consecuencia, deviene en inconstitucional las disposiciones aquí acusadas, como su aplicación por parte de los funcionarios judiciales, al no permitir que el apoderado judicial solamente, amparado en la presunción constitucional de buena fe frente a la administración de justicia, pueda solicitar prósperamente la reprogramación (siquiera una vez) de las diligencias judiciales a las cuales es convocado por tener únicamente como justa causa para ello lo contemplado en el

Protegido por Habeas Data

artículo 159 del Código General del Proceso, sin evaluar otro tipo de justas causas amparadas en la buena fe que se relacionan con el normal y habitual ejercicio de la profesión de abogado.

2.2.5. Juicio de Proporcionalidad

Como consecuencia del análisis de los cargos expuestos en los acápites anteriores, se dará aplicación a un juicio de proporcionalidad, en tanto este es el que permite analizar la constitucionalidad de las normas que implican restricciones frente a derechos de carácter fundamental.

Para tales efectos, se establecerá el nivel de intensidad del test de conformidad con el objeto de la norma demandada. Una vez definido lo anterior, se dará lugar al análisis i) del *fin* buscado por la medida; ii) del *medio* empleado, y iii) de *la relación* entre el medio y el fin[10].

2.2.4.1 Nivel de intensidad del test: Leve

La Corte Constitucional ha señalado que en el control de constitucionalidad se aplica, por lo general, un test leve de razonabilidad en el examen de una medida legislativa. Según el órgano constitucional, este test

"se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad."

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-673/01, de 28 de junio de 2001, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

Protegido por Habeas Data

Considerando lo anterior, se entiende que la intensidad leve corresponde a una categoría residual, la cual habrá de aplicarse cuando no se avizoren circunstancias que ameriten la aplicación de un test de mayor intensidad. De esta forma, las circunstancias que dan lugar a la aplicación de un test estricto corresponden a los casos en los que está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; cuando recae sobre personas o grupos especialmente protegidos por la constitución, cuando se representa prima facie una grave afectación a un derecho fundamental, o cuando la norma en cuestión crea un privilegio. Por otra parte, las hipótesis que dan cabida a la aplicación de un test intermedio son aquellas en las que la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.

En consecuencia, se advierte que en el caso de la presente demanda, las razones de mayor peso conducen a la aplicación de un test leve, en tanto estas no se enmarcan en ninguno de los supuestos de hecho que dan lugar a un test de mayor intensidad. Por el contrario, se puede observar que el presente escrito se adecúa a una de las diversas hipótesis en las cuales la Corte ha optado por aplicar un test leve de razonabilidad, esta corresponde a los eventos en que del contexto normativo del artículo demandado no se aprecia prima facie una amenaza para el derecho en cuestión. Bajo esta óptica, la medida podrá justificarse como ejercicio de una competencia constitucional atribuida al legislador, lo que respalda la aplicación de un test leve de razonabilidad.

Por lo anterior, se realizará el análisis de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según el test leve de razonabilidad.

2.2.4.1.1 Fin de la medida: La consecución de un proceso sin dilaciones injustificadas, con celeridad y eficacia.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

En el caso sujeto a estudio, los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, disponen una serie de consecuencias procesales y pecuniarias para el apoderado que no asiste a la audiencia inicial, ni a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de garantizar un proceso sin dilaciones justificadas, en aras de lograr la eficiencia en la administración de justicia.

Este fin se encuentra constitucionalmente protegido por el artículo 29 de la Norma Superior, el cual señala que "*toda persona [...] tiene derecho a [...] un debido proceso público sin dilaciones injustificadas*"

2.2.4.1.2 Análisis del medio empleado por la medida

Con el propósito de evitar la dilación injustificada del proceso, las normas en cuestión establecieron la prohibición de aplazar la audiencia inicial con fundamento en causas atribuibles únicamente al apoderado, por lo cual la misma deberá llevarse a cabo con o sin la comparecencia del abogado. A su vez, se proscribió el aplazamiento de la audiencia inicial por una segunda vez, y se omitió la posibilidad de aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo cual no habrá lugar a solicitud de reprogramación en esta etapa.

Respecto de tales medidas, menciona Marco Antonio Álvarez, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, que

"*Lo que ha querido el legislador es que las audiencias no se frustren por motivos exclusivamente atribuibles a los abogados, lo que afectaría la eficiencia de la administración de justicia. La agenda de aquel no puede impedir la buena marcha de los despachos judiciales. Al fin y al cabo, en las materias reguladas por el Código General del Proceso, el derecho a la asistencia legal no impone la comparecencia de las partes a las audiencias acompañadas de un abogado.*"

Dicho argumento deviene en la utilización de un mecanismo legal que resulta en directa contravía con otros derechos fundamentales (e incluso los que se busca garantizar con la medida empleada

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

por el legislador) los cuales ya se señalaron, lo cual demuestra que –como se reforzará a continuación– la medida legislativa no resulta proporcional para garantizar la materialización de los derechos al debido proceso y a la pronta administración de justicia, al lesionarse otras garantías de rango constitucional.

2.2.4.1.3 Proporcionalidad en sentido estricto

Conforme a lo anterior, se advierte que el medio **no es idóneo** para la consecución del fin propuesto, pues en aplicación de la medida se está impidiendo el aplazamiento de la audiencia con fundamento en **justas causas** que provienen de circunstancias ajenas al control del apoderado. Lo anterior, no es una situación que proteja el fin perseguido por la norma, pues lo que se pretende con ella es evitar **dilaciones injustificadas,** que lleven a afectar la eficiencia de la administración de justicia.

De igual forma, se constata que la medida **no es razonable**, por cuanto implica el sacrificio de garantías fundamentales como el derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado escogido por la parte, a la justicia material, a la igualdad ante la ley, al derecho al trabajo, y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, por la aplicación de consecuencias procesales que no tienen la virtualidad de lograr el fin perseguido por la norma, el cual se reitera, es un debido proceso público sin dilaciones **injustificadas.**

A su vez, se observa que la medida **no es necesaria**, pues existen medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención de tal fin, sin que se afecten los principios que se restringen en aplicación de estas disposiciones. De esta forma, se advierte que el permitir la presentación de excusas para el aplazamiento de la audiencia por parte del apoderado, en circunstancias que lo ameriten, como lo son la programación de otra diligencia judicial a la misma hora; la asistencia a una audiencia en lugar distinto al domicilio del apoderado en la misma fecha; la prohibición verbal o escrita de sustituir el poder conferido; u otro tipo de circunstancias de carácter profesional, es una medida que protege el fin perseguido, pues solo admitirá el aplazamiento cuando se constaten

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

justas causas, las cuales podrán ser verificadas por el juez en uso de las facultades que le otorga el numeral 5 del artículo 43 del Código General del Proceso, y en consecuencia no se verá sacrificada ninguna de las garantías al debido proceso de la parte.

Por lo anterior, al determinar los potenciales efectos nocivos de la medida, que contrarían abiertamente las garantías constitucionales relacionadas, la medida legislativa demandada debe ser excluida del ordenamiento jurídico al constituirse como resultado del inapropiado uso del poder del legislador para forzar e imponer la comparecencia de los apoderados judiciales a las diligencias propias del procedimiento judicial general, sin tener en cuenta la afectación a normas de carácter constitucional como a las realidades sociales y profesionales que protege nuestro ordenamiento jurídico.

III. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

3.1 Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se "*confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo*", y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de "*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".

3.2 Cosa Juzgada Constitucional

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

3.3 Trámite

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

3.4 Principio Pro Actione.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

3.5 Notificaciones.

Protegido por Habeas Data

De los señores Magistrados,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data